

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No. 0318/

REFERENCIA:	27001 33 33 002 2017 00240 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORTES Y CIA S.A.S.
DEMANDADO:	CAPRECOM EN LIQUIDACION

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la parte demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” mediante memorial de fecha 18 de julio del 2018, presento incidente de nulidad atendiendo la indebida notificación del auto admisorio en los siguientes términos:

DECLARACIONES

*(...) **Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio de la demanda y en su efecto se dé cumplimiento, al mandato contenido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que ordena además de surtir la notificación electrónica a las partes, el envío en físico del expediente sea decir copia de la demanda y sus anexos a la demandada a través del servicio postal autorizado.*

Fundo la anterior petición con base en los siguientes:

Hechos

Primero: La Firma CORVEZ & CIA LTDA presento ante su despacho una demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra mi prohijado PAR CAPRECOM LIQUIDADO dirigida a obtener la nulidad de la resolución 05650 del 6 de julio de 2016, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, la cual rechazo en su totalidad la acreencia presentada por el valor de \$457.780.981.00 Mcte y la nulidad de la resolución AL -14698 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución numero AL-05650 de 2016.

Segundo: Se declare la nulidad de la resolución AL 10323 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la caja de previsión social de comunicaciones Caprecom en liquidación la cual rechazo en su totalidad la acreencia presentada por el valor de \$723.546.553.00 Mcte y la nulidad de la resolución AL-14756 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución numero AL-10323 del 22 de agosto de 2016.

Tercero: El Juzgado mediante auto interlocutorio 0755 de fecha 30 de mayo de 2017, admitió la demanda y ordeno en el numeral 4 de la providencia notificar a través del buzón de correo electrónico a la demandada, al ministerio Público y ordeno vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA y en el numeral 5 ibídem.

Cuarto: El artículo 199 del CPACA modificado por el art 612 del C.G.P.

Quinto: A folio 200 del expediente se observa un memorial que daría cuenta de la notificación surtida a CAPRECOM LIQUIDADO y el envió por medio magnético del auto admisorio y el traslado de la demanda, pero no obra el acuse de recibido por parte de la demandada y tampoco en ninguna parte del expediente se observa la constancia secretarial de que el expediente y sus anexos hayan sido enviados en físico a la demanda a través de servicio postal autorizado, tal y como expresamente lo exige la norma transcrita.

Sexto: Así las cosas, es claro que se tipifica entonces, la causal de nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, aplicable por mandato expreso del artículo 208 del CPACA.

Del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme lo ordenado en el numeral 3 del artículo 129 del C.G.P.

Durante el término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.*”.

No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudirse a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”(Subrayas y negrillas del despacho).

De la norma en comento se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el caso bajo estudio, se tiene una vez revisado minuciosamente el expediente que en el presente asunto, se notificó el día **22 de junio del 2017**¹el contenido del auto interlocutorio número 0755 del 30 de mayo del 2017² a través del cual se admitió la demanda y se notificó a la parte demandada *Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom* al correo electrónico “CAPRECOM LIQUIDADO” no siendo este el adecuado para efectos de notificaciones judiciales de la entidad; pues pese a encontrarse habilitado dicho correo es importante manifestar que la demandada funciono hasta el 27 de enero de 2017 conforme al acta final del proceso liquidatorio y en adelante el correo que fue habilitado para los mismos fines es notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; inclusive obra a folios 5 y 6 del cuaderno del incidente acuse en el cual consta que el correo enviado por el despacho a la dirección de correo electrónico “CAPRECOM LIQUIDADO” el día **22 de junio del 2017** no se le entrego a nadie porque es demasiado grande y el límite es de 10 MB.

Ahora bien, al no haberse realizado la notificación del auto admisorio en debida forma al correo habilitado para recibir notificaciones la parte demandada, esto es, notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio número 0755 del 30 de mayo del 2017 y se ordenara notificar a la parte demandada de su contenido a (PAR CAPRECOM –PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio número 0755 del 30 de mayo del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese notificar personalmente a la ejecutada Caprecom del contenido del auto interlocutorio número 0755 del 30 de mayo del 2017, de conformidad con el artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP para tal efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, retorne el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262
--

¹ Folio 200 del expediente

² Folio 195 del expediente.